Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 697/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	931/2023
Persona reclamante	*XXX*
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Torrox
Artículos	33 LTPA; 24 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 1 de diciembre de 2023 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1 La persona reclamante presentó ante la entidad reclamada varias solicitud de acceso a información, remitida a este Consejo, aunque sin acreditar la fecha de presentación ante la entidad reclamada. De entre la documentación remitida, consta una solicitud fechada el 5 de julio de 2022 en la que se solicita:

> *"Expone que, habiendo obtenido respuesta desestimatoria por parte del Tribunal a mi solicitud de impugnar la anulación del 2 examen de la oposición de auxiliar administrativo AGRADEZCO su pronta contestación, entiendo y valoro todo su esfuerzo puesto en su trabajo y lo alabo. Asimismo, haciendo uso de mis derechos a ver y revisar el examen realizado, derecho amparado en la constitución española, en su art. 105.b) y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones publicas , en sus art. 13 y en el art. 53.1*
>
> *SOLICITA.*
>
> *Una copia de mi examen, cuando estén menos desbordado de trabajo, así como la calificación motivada del mismo vía gmail, para poder hacer un juicio valorativo del mismo como le comente por gmail, considerando que 2 ejercicio (…) "*

2. La entidad reclamada contestó la petición el 01 de septiembre de 2022 con el siguiente contenido, en lo que ahora interesa:

> *"Se le notifica la Resolución del Tribunal de Selección con fecha de 31 de agosto de 2022 respecto a la alegación presentada:*
>
> *1º.- VISTA Y/O COPIA DE SU EXAMEN Y NO ESTAR DE ACUERDO CON SU NOTA:*
>
> *Manifiesta el alegante que no está de acuerdo con la nota asignada y pide revisión de su examen.*
>
> *Una vez revisado, el Tribunal se ratifica en la puntuación otorgada en el examen, desestimando la alegación, pudiendo el alegante obtener copia y/o vista de su examen en la Oficina de Personal, debiendo justificar el pago para la entrega de la copia."*

3. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Segundo. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

> *"EXPONE*
>
> *Habiendo realizado unas oposiciones públicas de auxiliar administrativo en el Ayuntamiento de Torrox y habiendo pasado el primer ejercicio, al hacer el ejercicio práctico, este es el segundo ejercicio, y estando en poder de la administración dicho examen durante casi 2 meses, decidieron anularlo porque, según ellos que no son nuevos en hacer pruebas para ello, era excesivo para las funciones de un auxiliar administrativo y demás alegaciones totalmente falsas. Llevo intentando un año entero que me enseñen dicho examen, puesto que estoy segura de que aprobé y dado el enchufismo tan alarmante que existe en este Ayuntamiento, estoy segura de que lo anularon porque no salió cómo ellos esperaban. Al haber reclamado y acertado para quién iba dicha plaza, me discriminan y no me dejan acceder a mi examen y no he podido estar en la lista de interinos porque en el nuevo examen, misteriosamente suspendí y no sé por qué, puesto que no me dejan acceder a esa información. Le expuse dicho caso al defensor del pueblo andaluz, el cuál ha pedido el expediente varias veces a lo largo del año y ni a él contestan.*
>
> *SOLICITO: Poder acceder a ese examen corregido que anularon, puesto que voy a presentar en el juzgado una denuncia formal al haber reunido pruebas contundentes contra ellos de la presunta prevaricación que existe y lo necesitaría para presentarlo en el juzgado."*

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 20 de diciembre de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de la misma fecha a la Unidad de Transparencia respectiva.

2. El 5 de enero de 2024 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información.

3. El 23 de febrero de 2024, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución. Dicho acuerdo es notificado a la entidad reclamada y a la persona reclamante el 26 de febrero de 2024.

4. El 27 de febrero de 2024, se efectúa trámite de subsanación a la persona reclamante, de conformidad con lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pidiendo que remita la solicitud de información publica, con su fecha de registro de entrada, que considera que no ha sido atendida por la entidad reclamada, y que origina la presente reclamación.

El 10 de marzo de 2024 la reclamante remite una serie de documentos relacionados con la reclamación, pero no consta la fecha del registro de entrada de la solicitud de información.

5. El 10 de mayo de 2024 este Consejo remitió a la entidad reclamada un oficio en el que se requería copia de la documentación que acreditase la puesta a disposición del reclamante de la Resolución del Tribunal de Selección, de 31 de agosto de 2022, de fecha 1 de septiembre de 2022, mediante recibí o justificante de la recepción de la misma.

Mediante escrito de 10 de mayo de 2024, la entidad reclamada cumplimentó lo requerido, remitiendo a este Consejo la siguiente documentación:

- Resolución del Tribunal de Selección con fecha de 31 de agosto de 2022 respecto a la alegación presentada.

- Minuta del Registro de Salida de fecha 01 de septiembre de 2022.

- Certificado del servicio de Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ) de que la persona reclamante aceptó la notificación puesta a su disposición el 13 de septiembre de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las

consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto, a pesar de haberse requerido la subsanación a la reclamante, no consta la fecha de entrada de la solicitud de información que origina la presente reclamación. Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente se desprende que la entidad reclamada respondió a su solicitud de vista y/o copia del examen mediante Resolución de 31 de agosto de 2022 y que dicha resolución, según justificante aportado, fue notificada el día 13 de septiembre de 2022. No obstante, la reclamación no fue presentada hasta el 1 de diciembre de 2023, por lo que es claro que había transcurrido el plazo previsto en el artículo 24. 2 LTAIBG para su interposición, procediendo consecuentemente a su inadmisión.

3. A este respecto, el hecho de que la persona reclamante presentara tras la notificación de la respuesta nuevos escritos relacionado con la petición no es causa que justifique la suspensión del plazo de interposición de la reclamación fijado por la legislación reguladora de la transparencia. En efecto, si los intentos tendentes a conseguir la plena satisfacción de sus pretensiones no fructificaron en el plazo previsto, la persona solicitante debió interponer la reclamación dentro del mes que tiene para hacerlo. Una solución contraria a ésta contravendría la seguridad jurídica y el principio de preclusión — principio en cuya virtud, una vez transcurrido el momento procedimental oportuno establecido para la realización de un determinado acto, se pierde la oportunidad de realizar el acto en cuestión—, pues el plazo para interponer la reclamación podría reabrirse libremente por el interesado en función de los reparos u observaciones que decidiera dirigir a la Administración interpelada acerca de la resolución de su solicitud o del cabal cumplimiento de la misma (en esta línea, Resolución 206/2020, FJ 3º).

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación por haber sido presentada fuera de plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente